

C.A. de Rancagua

Rancagua, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Con fecha 11 de junio del año en curso, comparece don **Óscar Olivares Jatib**, abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 15.949.915-4, en representación de la **Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud Municipalizada (CONFUSAM)**, representada legalmente por doña Gabriela Flores Salgado, todos domiciliados en Calle Fanor Velasco N° 31, comuna y ciudad de Santiago, quien interpone recurso de protección en favor de 445 personas y en contra de la **Corporación Municipal de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua**, corporación de derecho privada, representada legalmente por el Alcalde la comuna don Eduardo Soto Romero, ambos domiciliados en Gamero N° 212, comuna de Rancagua, por el acto ilegal y arbitrario de llamar a concurso público para proveer cargos de directores de centros de salud familiar de la comuna de Rancagua, dado a conocer el día 17 de mayo de 2021 por la publicación de las bases de aquel certamen en el sitio web de la entidad recurrida, en circunstancias que la ley N° 21.308, publicada el 6 de febrero de 2021, establece que la modalidad de contratación para estos efectos será concurso interno de antecedentes, violentando, en consecuencia, el derecho de sus asociados de la atención primaria de salud municipal de acceder a la a cargos de esta naturaleza a través de una convocatoria interna y no abierta a la comunidad.

Refiere que los cargos publicados, por 44 horas semanales y cuyo ejercicio es incompatible con otras jefaturas, son:

- Director del Centro de Salud Familiar N° 2 “Dr. Eduardo de Geyter” de la comuna de Rancagua (01 cargo).



- Director del Centro de Salud Familiar N° 4 “Dra. María Latife” de la comuna de Rancagua (01 cargo).
- Director del Centro de Salud Familiar N° 6 “Sr. Ignacio Caroca” de la comuna de Rancagua (01 cargo).

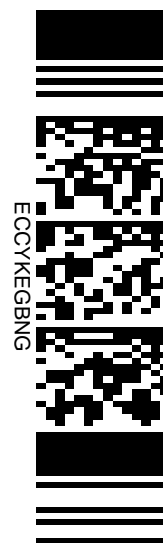
Indica que según el cronograma del concurso público la asunción del postulante seleccionado será a contar del 1 de julio del presente año.

Señala que la decisión de realizar un concurso público para proceder al nombramiento de los cargos indicados es del todo arbitraria e ilegal, infringe lo dispuesto en artículo único de la ley N° 21.308, por cuanto debe efectuarse a través de concurso interno. Recalca que la diferencia entre ambos procesos es que el interno asegura el acceso al personal de un determinado establecimiento, mientras que el público va dirigido a la comunidad toda.

En cuanto a los alcances de la ley 21.348, indica que representa la concreción de acuerdos alcanzados por el Ministerio de Salud con los funcionarios de la atención primaria de salud municipal y la Asociación Chilena de Municipalidades, y tiene como objeto mejorar las condiciones laborales de los funcionarios de establecimientos de atención primaria de salud.

Por lo anterior, considera que se han vulnerado las garantías consagradas en el artículo 19 N°1 y N°2 de la Constitución Política de la República en relación con las normas del Convenio 151 de la OIT.

Pide en definitiva se disponga que constituye un acto ilegal y arbitrario el hecho que con fecha día 17 de mayo se hayan publicado las bases de un concurso público para proveer cargos directivos, en circunstancias que la ley N° 21.308, publicada el 6 de febrero de 2021, establece que la modalidad de contratación para estos efectos será concurso interno de antecedentes y se ordene a la recurrida dejar sin efecto el llamado a concurso público, o bien las medidas que esta Corte estime pertinentes para reestablecer el imperio del derecho, todo con expresa condena en costas.



Con fecha 22 de junio del presente año se da lugar a la orden de no innovar solicitada, suspendiéndose en consecuencia, el concurso público materia de la presente acción.

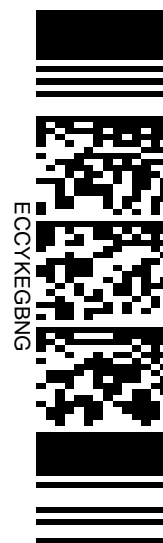
Con fecha 2 de julio del año en curso, el recurrente hace presente que se incumplió la orden de no innovar, toda vez que se continuó con la tramitación del concurso público, llegando incluso a seleccionar a los ganadores, quienes en los próximos días serían nombrados en sus cargos.

En la misma fecha indicada, consta oficio de Carabineros de Chile señalando que ese mismo día se practicó la notificación a la recurrida.

Con fecha 22 de julio de 2021, comparece Marcial Maturana Jiménez, abogado, en representación de la **Corporación Municipal de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua**, RUT 71.014.200-9, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don César Patricio Ríos Brandt, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Refiere que ha actuado en conformidad a la legislación aplicable a ella en el ámbito de la Atención Primaria de Salud, toda vez que en ningún caso la Ley 21.308 estableció que para los concursos de director de CESFAM debe efectuarse el llamado por medio de concurso interno y no público.

Hace presente que el espíritu de esta ley, apunta a que los funcionarios contratados bajo la modalidad de “contrata” logren pasar a estar contratados de manera indefinida. Para esto, las entidades administradoras de salud municipal deberán llamar a concurso interno para permitirles cambiar su situación contractual, lo cual no significa que los concursos públicos, en general, queden prohibidos. Sobre todo considerando que el puesto de Director no es un cargo de planta o indefinido, toda vez que la Ley N°19.378, en su artículo 33 dispone que aquellos tendrán una duración de tres años en el cargo, pudiendo volver a postular el Director que termina su periodo. Luego la norma



agrega que el Director que, antes de ejercer como tal hubiere tenido contrato indefinido, volverá a desempeñarse en dicha calidad, sin necesidad de concurso. Señala, entonces, que el cargo de director es a plazo fijo.

Indica que sólo al tenor de lo ya expresado el recurso es inadmisibile, toda vez que no existe acto ilegal o arbitrario que vulnere las garantías constitucionales de los recurrentes.

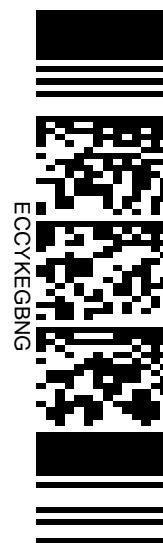
En cuanto al cumplimiento de la orden de no innovar, expresa que con fecha 25 de junio del año en curso se emitieron las Resoluciones N°427, N°428 y N°429, nombrando a los Directores que fueron elegidos mediante concurso público de antecedentes, a contar del 01 de julio de 2021 y hasta el 30 de junio de 2024 y que sólo con fecha 2 de julio, es decir luego que aquellos asumieron en sus funciones, fueron notificados de la resolución que decretó la medida señala, por ello, con fecha 12 de julio de 2021, y ya habiéndose tomado conocimiento de la orden de no innovar, se emiten las Resoluciones N°517, 518 y 519, suspendiendo los efectos de las resoluciones de nombramiento y, en su lugar, disponiendo que ejercerán los cargos de manera transitoria hasta la resolución del presente recurso de protección.

En mérito de lo anterior solicita el rechazo del recurso, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1.- Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben estimar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.



2.- Que, el acto que el recurrente considera arbitrario e ilegal consiste en que la recurrida efectuó llamado mediante concurso público para proveer tres cargos de Director en distintos CESFAM de la comuna de Rancagua, incumpliendo, a su parecer, lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 21.308, en cuanto a que el llamado a concursos de este tipo debe realizarse mediante llamado a concurso interno de antecedentes.

Por su parte, la recurrida señala que no existe la vulneración alegada, toda vez que el cargo de director no es un cargo de duración indefinida, sino que uno a plazo fijo, por lo que no procede aplicar la Ley N° 21.308, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°19.378.

3.- Que, la Ley N° 21.308 que concede beneficios al personal de la atención primaria de salud, dispone en el inciso primero de su artículo único *“Con el fin de ajustarse a lo preceptuado en el artículo 14 de la ley N° 19.378, que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, las entidades administradoras de salud municipal que, al 30 de septiembre de los años 2021 al 2023, tengan un porcentaje superior al 20 por ciento de su dotación de horas en calidad de contratados a plazo fijo, deberán llamar a concurso interno para contratarlos de forma indefinida.”*

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 19.378 establece en su penúltimo inciso que el nombramiento del Director de un establecimiento de atención primaria de salud municipal tendrá una duración de tres años.

4.- Que, las normas transcritas precedentemente, buscan dar solución al problema de los funcionarios a contrata a plazo fijo, cuando tengan un porcentaje superior al 20% de la dotación de las entidades administradoras de salud municipal, a fin de contratarlos de forma indefinida.



5.- Que, los llamados a concurso que se reclaman como ilegales y arbitrarios, corresponden a tres cargos de director de CESFAM, los que por ley tienen una duración de tres años.

Tales cargos son de planta por un periodo fijo y no corresponden a funcionarios que tengan calidad de contratados a plazo fijo, hipótesis que no se ajusta a la descrita en el artículo único de la Ley 21.308, cuestión que permite concluir que el actuar de la recurrida no ha sido ilegal ni arbitrario, ajustándose a la normativa vigente, regulada en el artículo 33 de la Ley 19.378.

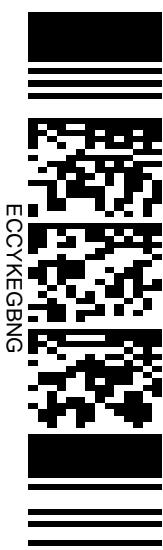
6.- Que, por lo demás, en la especie, los cargos vacantes respecto de los cuales se llamó a concurso público y que fueron cuestionados a través de este arbitrio ya se encuentran proveídos, por lo que la presente vía no resulta idónea para restablecer el imperio del derecho, ni existe medida que esta Corte pudiera adoptar para tales fines, sin con ello afectar derechos de terceros, como lo reconoce el propio recurrente en estrados, terceros que, además, no han sido oídos en el presente recurso, todo lo cual justifica el rechazo de la acción deducida.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso intentado en contra de la Corporación Municipal de Servicios Públicos Traspasados de Rancagua.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Ingreso Corte 11.354-2021 Protección.





ECCYKEGBNG

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Michel Anthony Gonzalez C., Barbara Quintana L. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>